

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que la parte actora subsano dentro del término el día 01 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.3221 RAD.768924003001-2022-00646-00**  
**Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FERNANDO DENIS BEJARANO, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagare Nro. 05701018400077809, y la escritura pública No.616 del 05 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera del circulo de Cali, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado señor LUIS FERNANDO DENIS BEJARANO.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

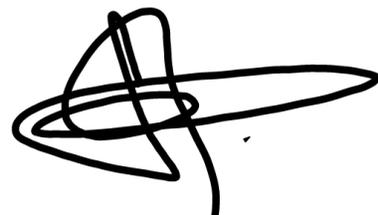
**DISPONE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de LUIS FERNANDO DENIS BEJARANO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. PAGARÉ No. 05701018400077809**

- a) Por la suma de **\$44.129.447** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05701018400077809.
- b) Por la suma de **\$2.514.473** correspondientes a los intereses de plazo causados y pagados desde el día 23 de abril de 2022 al 27 de octubre del 2022 liquidados a la tasa del 12,67% EA.
- c) Por los intereses moratorios del capital insoluto del literal a, desde la presentación de la demandad (01 de noviembre 2022) hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

**1.2.** Por las costas y agencias en derecho.



**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-137218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 23 #15-17, Casa 3 MZ 29H, Urbanización La Nueva Estancia, del Municipio de Yumbo Valle, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° No. 616 del 05 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera del circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre. Se hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se libraré oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de fecha 13 de junio 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, SALAZAR VANEGAS LUIS FERNANDO, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del Dcto.196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE  
En estado No. 001 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, 11 DE ENERO DE 2023  
La secretaria.-  
  
LUCY GARCIA CRUZ

**JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / DEMANDADO: HUGO VALENCIA ROMERO RAD.768924003001-2022-00419-00. AUTO No.3223 DICIEMBRE 19 DE 2022.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2022 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 01 diciembre de 2022 allega el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, donde aparece inscrita la medida de embargo y solicita el secuestro e igualmente se encuentra pendiente de reconocer personería. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.3223 RAD.768924003001-2022-00419**  
**Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor HUGO VALENCIA ROMERO, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-1008117 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

De otro lado, se encuentra pendiente de reconocer personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, abogado de la parte actora.

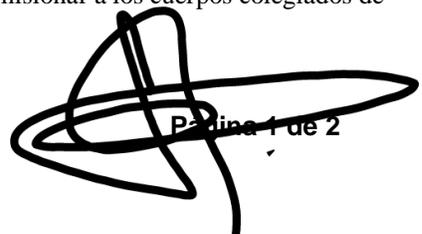
Por lo antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1008117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 9 No.20A-144 Apartamento No.5-704, Piso 7, Torre 5, Conjunto Residencial Salento Etapa III del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública No.3521 del 30 de agosto 2019 de la Notaría Tercera del circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca).

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.



Página 1 de 2

**JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / DEMANDADO: HUGO VALENCIA ROMERO RAD.768924003001-2022-00419-00. AUTO No.3223 DICIEMBRE 19 DE 2022.**

además se modifican los artículos 205<sup>2</sup> y 206<sup>3</sup> de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.020.444.432 y T.P. No.241.426 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLA

LUIS ANGEL PAZ  
SUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No.001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, 11 DE ENERO DE 2023  
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que la parte actora subsano dentro del término el día 02 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.3220 RAD.768924003001-2022-00643-00**  
**Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagare Nro. 05701017600334200, y la escritura pública No.1650 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Tercera del circulo de Cali, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado señor HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

**DISPONE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de HERNAN ANDRES NAVIA DELGADO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. PAGARÉ No. 05701017600334200**

- a) Por la suma de **\$72.378.611** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No.05701017600334200.
- b) Por la suma de **\$4.770.988,54** correspondientes a los intereses de plazo causados y pagados desde el día 14 de marzo de 2022 al 27 de octubre del 2022 liquidados a la tasa del 12.00% EA.
- c) Por los intereses moratorios del capital insoluto del literal a, desde la presentación de la demandad (21 de septiembre 2022) hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

**1.2.** Por las costas y agencias en derecho.

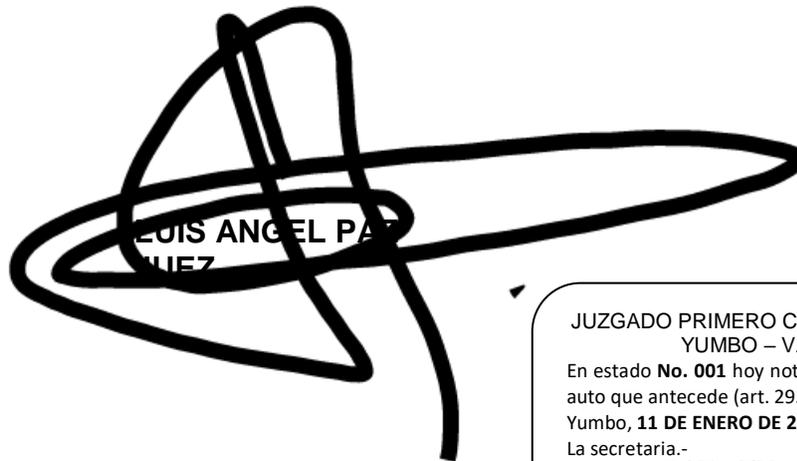


**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1000086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 8 # 20 A 190, apartamento 1-901 Piso 9 de la Torre 1, del Conjunto Residencial Gua-tavita Etapa 1, del Municipio de Yumbo Valle ( Ciudad Guabinas), cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° No.1650 del 14 de mayo de 2019 de la Notaría Tercera del circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre. Se hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se libraré oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de fecha 13 de junio 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, SALAZAR VANEGAS LUIS FERNANDO y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del Dcto.196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho.

**CUMPLASE**



LUIS ANGEL PARRA  
REYES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO – VALLE

En estado **No. 001** hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE ENERO DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez informándole, que en la presente demanda la parte demandante el día 07 de diciembre de 2022 vía correo electrónico aporto la caución exigida en providencia anterior dentro del término concedido. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 3222 – RAD. 768924003001-2022-00681-00**  
Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte actora presento la caución dentro de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurada por los señores ADRIANA MEJIA BOHORQUEZ y LUZ MARINA MEJIA GUTIERREZ en contra de los señores TULIA ELISA CUAVA ARROYO y JOSE IGNACIO MONTES, se accederá a la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de los demandados TULIA ELISA CUAVA ARROYO y JOSE IGNACIO MONTES, por lo tanto el Juzgado

**DISPONE**

**.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados TULIA ELISA CUAVA ARROYO y JOSE IGNACIO MONTES y que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicado en el PARAJE LAS FLECHAS, corregimiento de DAPA, jurisdicción del Municipio de Yumbo, denominado LA PRADERA, con la **ABVERTENCIA que son bienes inembargables los contenidos en el Art. 594 del Código General del Proceso**, pero si en el lugar existen varios enseres del mismo tipo que no sean utilizados para la subsistencia del demandado y su familia, estos bienes si lo serán. Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual además

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así:

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral Z al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.



**AUTO No. 3222 / DICIEMBRE 19 DE 2022 / VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO / MINIMA CUANTIA / RAD. 768924003001202200068100 / DEMANDANTE ADRIANA MEJIA BOHORQUEZ Y LUZ MARINA MEJIA GUTIERREZ / DEMANDADO TULIA ELISA CUAVA ARROYO Y JOSE IGNACIO MONTES**

se modifican los artículos 205<sup>2</sup> y 206<sup>3</sup> de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía).

Limítese el embargo en la suma de **\$3.675.000.**

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo, además, fijarle los honorarios al secuestre.

**CUMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ  
MEJIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado **No. 001** de hoy **11 DE ENERO DE 2022**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / DEMANDADO: HUGO VALENCIA ROMERO RAD.768924003001-2022-00419-00. AUTO No.3223 DICIEMBRE 19 DE 2022.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2022 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 01 diciembre de 2022 allega el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, donde aparece inscrita la medida de embargo y solicita el secuestro e igualmente se encuentra pendiente de reconocer personería. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.3223 RAD.768924003001-2022-00419**  
**Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor HUGO VALENCIA ROMERO, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-1008117 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

De otro lado, se encuentra pendiente de reconocer personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, abogado de la parte actora.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

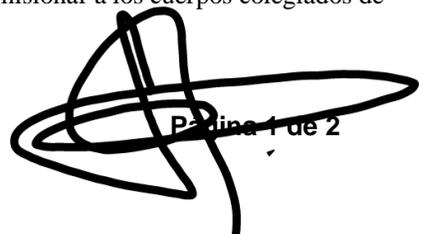
**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-1008117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 9 No.20A-144 Apartamento No.5-704, Piso 7, Torre 5, Conjunto Residencial Salento Etapa III del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública No.3521 del 30 de agosto 2019 de la Notaría Tercera del circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca).

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.



Página 1 de 2

**JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / DEMANDADO: HUGO VALENCIA ROMERO RAD.768924003001-2022-00419-00. AUTO No.3223 DICIEMBRE 19 DE 2022.**

además se modifican los artículos 205<sup>2</sup> y 206<sup>3</sup> de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.020.444.432 y T.P. No.241.426 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLA

LUIS ANGEL PAZ  
SUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado **No.001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, **11 DE ENERO DE 2023**  
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

**JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: YULY PAULIN RIVERA VARGAS RAD.768924003001-2022-00186-00. AUTO No.3224. DICIEMBRE 19 DE 2022.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Yumbo Valle, 19 de diciembre de 2022 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 02 diciembre de 2022 allega el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, donde aparece inscrita la medida de embargo y solicita el secuestro. Sírvase proveer.



**LUCY GARCIA CRUZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE**  
**AUTO No.3224 RAD.768924003001-2022-00186**  
**Yumbo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

En el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora YULY PAULIN RIVERA VARGAS, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-953970 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

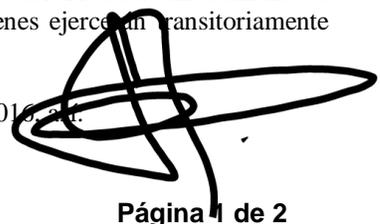
**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-953970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la calle 10 Oeste No.1an-06, Lote y casa 01 mz c, Tercera Etapa de la Urbanización Campestre Real Vis del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N° 1673 del 24 de abril de 2019 de la Notaría Cuarta del circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca),

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual además se modifican los artículos 205<sup>2</sup> y 206<sup>3</sup> de la Ley 1801 de 2016 (Código

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:  
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:



**JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO: YULY PAULIN RIVERA VARGAS RAD.768924003001-2022-00186-00. AUTO No.3224. DICIEMBRE 19 DE 2022.**

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo además, fijarle los honorarios al secuestre.

**CUMPLASE**

**LUIS ANGEL PAZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado **No.001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, **11 DE ENERO DE 2023**  
La secretaria.-



**LUCY GARCIA CRUZ**

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

**ARTÍCULO 4.** Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

**PARÁGRAFO 1.** Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.